

Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION

En esta Capital un mes... 12 rs.
Id. por tres meses... 34
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses... 40

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular núm. 127.

Por el Ministerio de la Guerra se han expedido los dos reales decretos siguientes:

»Señora: Seis años de una dolorosa experiencia han hecho conocer en toda su estension y deformidad las consecuencias de las malas artes y criminales manejos con que el interes individual y la inmoralidad de codiciosos especuladores han abusado de la ley que permite la sustitucion en el Servicio Militar, produciendo la desgracia de muchas familias, y llevando á las filas del ejército á hombres inútiles y sin las cualidades que para el Servicio Militar se requieren, á pesar de los documentos con que justificaban tenerlas, cuya falsedad ha sido posteriormente reconocida. El Gobierno de S. M. considera que la sustitucion es una necesidad social en el esta lo presente de las costumbres, de la civilizacion y de la cultura de los pueblos; pero no es posible dejarla abandonada como hasta ahora á la sencillez de la ley vigente, ni permitir que continúe siendo un manantial de escándalos monstruosos, y de gravísimos males no menos perniciosos al ejército que á las familias interesadas en ella. Para impedir la continuacion de tantos excesos y destruir en lo posible su origen conservando el derecho creado por la ley cuyo solo ejercicio es necesario regular para hacer mas difíciles los abusos, el Ministro que suscribe considera suficientes las disposiciones que de acuerdo con los demas consejos responsables de V. M. somete á su real aprobacion.—Madrid 25 de Abril de 1844.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Mazarredo.

REAL DECRETO.

Vistas las razones que han sido espuestas por mi Ministro de la Guerra sobre la urgente necesidad de regularizar la sustitucion en el servicio Militar de un modo tal que desapareciera en lo posible la facilidad del abuso en el ejercicio de aquel derecho,

con los gravísimos males á el consiguientes, vengo en decretar de acuerdo con mi consejo de Ministros con aquel objeto lo que sigue.

Artículo 1.º La presentacion de todo sustituto, bien lo sea por cambio de número, ó como Soldado licenciado por cumplido, ó bien como mozo de 25 á 30 años, ha de hacerse ante la Diputacion provincial con todos los documentos que la ley exige para ello, por el mismo sustituto, ó por sus padres, abuelos, hermano fuera de la patria potestad, ó por su tutor ó curador si estuviere en la edad de necesitarlo.

Quando la presentacion del sustituto se haga por otra persona que no sea alguna de las que quedan designadas no ha de considerarse aquel admisible, si la enunciada persona no acreditase hallarse autorizada para este efecto por un poder especial sin facultad de sustituirlo en otra, de los referidos padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador del sustituido.

Art 2.º Para que este poder pueda ser eficaz y efectivo es condicion precisa que la persona á quien se confiera y lo presente acredite con el correspondiente documento de entrega expedido en legitima y debida forma haber depositado en uno de los Bancos públicos de Madrid ó en su comisionado en la provincia donde use el poder la suma de 5000 duros que como fianza especial, ademas de las generales garantice por el tiempo de los dos años la responsabilidad que contra dicha persona puedan declarar el Gobierno y los tribunales en su caso, por resultados del uso de aquel y de otros poderes de la misma especie que acepte y desempeñe en la misma provincia.

Art. 3.º Los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos, que lo sean al tenor de los artículos 92 y 94, de la ley de 2 de Noviembre de 1837 y la de 4.º de Mayo de 1838, serán remitidos por la Diputacion provincial al Juez de 1.ª instancia del partido á que corresponda el fin de que puedan ser reconocidos y ratificados como suyos por las autoridades y personas que los hayan expedido ó legalizado con sus firmas.

Art. 4.º Con este objeto, y sin que por ello

De

haya de retardarse en nada la práctica y devolución á la Diputación provincial de las referidas diligencias al plazo de un mes señalado en la ley al uso del derecho de sustituirse en el servicio, se añade otro mas en favor de solo aquellos que soliciten la sustitucion, y presenten el sustituto dentro del primero de dichos dos meses.

Art. 5.º A la admission de todo sustituto en la caja ó cuerpo en que haya de servir ha de preceder un detenido y escrupuloso reconocimiento de su persona ante la Diputación provincial, presente el Comandante General de la provincia y el de la caja. Este reconocimiento se practicará por dos profesores del cuerpo de Sanidad Militar, nombrados el uno por la Diputación, y el otro por la caja, ó el dicho comandante general, si aquella estuviese disuelta, certificando dichos profesores lo que resulte acerca de la aptitud física del sustituto para el servicio militar, con espresion circunstanciada de su estado de sanidad en general, y en particular del de los órganos, miembros ó parte de aquellos, cuyas faltas ó lesiones causan inutilidad para el servicio, ó hacen dudosa dicha aptitud en cuyo último caso no se admitirá el sustituto.

Art. 6.º En falta de profesores activos del cuerpo de sanidad militar, se nombrarán para estos reconocimientos los jubilados del mismo; y no habiéndolos, lo serán los pensionados procedentes de los antiguos cuerpos de médicos y cirujanos castrenses, y en defecto de estos los profesores civiles de la ciencia de curar, en cuyo último caso no ha de considerarse definitivamente admitido el sustituto, hasta que reconocido nuevamente en el cuerpo á que se le destine por su facultativo ó facultativos, y un número igual de los de la clase de civiles, que ha de nombrar el Capitan general ó Comandante general de la provincia, se confirme su utilidad.

Art. 7.º Si en este último caso, y en los reconocimientos hechos ante la Diputación provincial hubiese discordia en el juicio pericial de los profesores, la dirimirá el de otro tercero del cuerpo de sanidad ó demás clases militares, nombrado por la Diputación cuando aquella ocurra en los que se practican ante esta, y por el Capitan general ó Comandante general cuando el reconocimiento se haga en el cuerpo.

Unos y otros profesores quedan responsables de sus respectivos dictámenes, y con especialidad cuando en el sustituto ya admitido resulte inutilidad anterior á su admission en el servicio.

Art. 8.º La responsabilidad indicada en el Artículo precedente lleva consigo la suspension del empleo y sueldo del que, previo expediente gubernativo, se declare haber incurrido en ella, sin perjuicio de las penas á que haya lugar en justicia, segun resultase de la causa que sobre ello ha de sustanciarse y juzgarse en el tribunal competente.

Art. 9.º Ningun sustituto será admitido en la caja ó cuerpo en que haya de servir sino se acredita en el expediente de su admission haberse depositado en la tesorería de la Diputación provincial el precio de

su sustitucion, y cuyo importe, qualquiera que sea se estima en 500 rs. vn.; de los cuales podrá recibir el sustituto 160 en el acto mismo de su admission, y 640 su padre ó madre, entonces ó cuando asi lo disponga el hijo en favor de los mismos, con conocimiento y anuencia de la Diputación, ó en favor de otra persona, cuyas relaciones con el sustituto sean tales que convenzan á dicha corporacion de la buena aplicacion de aquella cantidad.

Art. 10. Los 4200 rs. restantes serán depositados por la Diputación provincial en uno de los dos bancos públicos establecidos en la córte con autorizacion Real, ó en sus comisionados en las provincias, hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio, ó inutilizado para continuar en él, se presente á recibir dicha cantidad, provisto de los documentos oportunos que le espida el inspector general de su arma para legitimar la identidad de su persona y su derecho á percibir aquella, sin cuyos requisitos no le será entregada.

Art. 11. Siempre que por desercion del sustituto dentro del año de la responsabilidad del sustituido tenga éste que ser reclamado para servir por sí mismo su plaza de soldado, el depósito existente será devuelto al que lo haya hecho, cuando lo pida y acredite hallarse dicho sustituido sirviendo en el cuerpo á que se le haya destinado; pero si en dicho sustituido concurriese cualquiera de las circunstancias, en consideracion á las cuales me reservo conceder segunda sustitucion, y solicitase despues de comunicada á la Diputación provincial su reclamacion hacer uso de aquel beneficio, continuará el deposito aumentado en otra cantidad igual á la que de el se hubiere dado al desertor á favor del nuevo sustituto, á quien podrán hacerse las mismas anticipaciones prescritas en el art. 7.º de este decreto.

Art. 12. Declaro la gracia de 2.º sustitucion:

1.º A los sustituidos que sean casados.

2.º A los hijos unicos de padres que no tengan otro varon mayor de 14 años, ó que si lo tubiesen sea ordenado *in saceris*,

3.º Al hijo único de viuda y al nieto de abuelo ó abuela sin otros hijos ni nietos mayores de aquella edad.

4.º Al huérfano único sin mas hermanos mayores de la misma.

5.º Al que tenga otro hermano único sirviendo en el ejército ó en la marina militar, aunque sea en clase de oficial soltero por llamamiento ó por convocatoria legal, ó por empeño voluntario que hubiese contraido un año antes del de aquella quinta.

6.º A los matriculados en algunas de las universidades ó colegios de medicina, cirugía ó farmacia y de mas establecimientos literarios de pública enseñanza, incorporados á cualquiera de las del reino, que acreditaron en debida forma haber estudiado y ganado al menos tres cursos escolásticos, con notas que justifiquen su activa y eficaz aplicacion y ventajosas disposiciones para el estudio de las ciencias.

7.º A los alumnos de la academia de las nobles artes de San Fernando que cuenten los mismos años

de estudio en ellas con igual aplicación, ventajoso concepto y resultados.

Art. 13.— La primera desercion del sustituto, consumada despues de terminado el año de la responsabilidad de su sustituido, produce por sí misma la perdida de su derecho al precio de su sustitucion; pero lo recobrará si en el término de un mes se presentase en el cuerpo de donde hubiese desertado, ó si en el de dos lo hiciere en el mismo, indultado ó aprehendido.

Art. 14.— Pasado este término, el Gobierno reemplazará las bajas de esta procedencia con los cumplidos pertenecientes al reemplazo primero llamado al licenciamento, que espontáneamente y en concepto de voluntarios quieran servir el tiempo que falte á dichos sustitutos desertores, deducido el transcurrido desde la desercion de estos hasta que empiece el del nuevo empeño de dichos voluntarios.

Art. 15.— Los que así quieran continuar sirviendo, reciban al cumplir el tiempo de su nuevo empeño la cantidad correspondiente á 700 rs. vellon por cada año que hubiesen servido como voluntarios.

Este pago se hará efectivo del depósito hecho á favor del sustituto desestor, á quien el voluntario hubiese reemplazado; y esté en cualquier tiempo podrá disponer de 500 rs. en favor de las personas designadas en el artículo 9.º, con la conformidad de sus gefes oída previamente la Diputacion provincial.

Art. 16.— El sobrante que pueda resultar de dichos depósitos pertenece al Estado; y reunido en el Tesoro quedará en el mismo concepto de depósito á disposicion del ministerio de la Guerra para emplearlo en la adquisicion de sustitutos con destino á disminuir el número de hombres necesarios en el primer reemplazo que haya de perderse.

Estos sustitutos serán tomados con preferencia de la clase de cumplidos, sin pasar los mozos de 23 á 30 años, sino en el caso de no haberlos de aquella procedencia, observándose con unos y otros las disposiciones de este decreto.

Art. 17.— El depósito perteneciente al sustituto que fallezca en el servicio militar antes ó despues de la responsabilidad de su sustituido es una propiedad del sustituto, de la que podrá disponer por testamento en los terminos que las leyes le permitan; y en caso de morir intestado pasará dicho depósito á la persona ó personas á quienes conforme á las mismas corresponda.

Art. 18.— La sustitucion de un quinto destinado á milicias provinciales solo podrá hacerse por cambio de número con otro de la misma provincia ó con un soldado licenciado por cumplido, nacido ó domiciliado en la demarcacion del cuerpo.

Art. 19.— El Gobierno presentará este decreto á las Cortes para su aprobacion en la parte que le sea necesaria, sin perjuicio de lo cual se observarán y ejecutarán desde luego las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1844.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Señora: Mal corresponderia á la confianza de V.

M. el Ministro que suscribe si no llamase su real atencion sobre la escasa fuerza de que hoy se compone el ejército español. Los repetidos esfuerzos que hubieron de hacerse durante la pasada guerra civil y otras causas que le son inherentes, hicieron al gobierno contraer la obligacion de conceder sus licencias absolutas á los llamados al servicio militar en cierto plazo mucho mas breve que el habitual fijado en la ley. De aqui: de las numerosas plazas perdidas que algunas de las cláusulas del sistema vigente de reemplazos produce en todas las quintas: de la escandalosa desercion que ocasiona entre la clase de sustitutos el mismo sistema por las condiciones que en ellos se han considerado suficientes y por el modo de su admision, y finalmente de las bajas naturales de tiempos ordinarios, y de las extraordinarias del de guerra, ha venido á quedar el ejército reducido á una fuerza muy inferior en todas sus armas é institutos á las vastas atenciones que pesan sobre el departamento de la guerra.

Y mas se hará sentir este mal el dia en que se permita el regreso á sus hogares á los individuos procedentes del reemplazo de 1839, con los que existe empenada una palabra solemne y que muy luego se hallará el gobierno de V. M. en situacion de cumplir, si se digna elevar á decreto el proyecto que de acuerdo con el consejo de ministros tiene el honor el que suscribe de someter á su real aprobacion. Otra baja considerable está próximo á sufrir el ejército: porque en la grave dificultad que la esperiencia vá presentando para llenar en su primera organizacion el cuerpo de guardias civiles con licenciados del ejército, y en la absoluta necesidad de no hacer ilusoria la previsora voluntad de V. M. de que se cree aquella importantísima institucion, forzoso y atinado será que por esta vez se ponga en gran parte de los soldados mas beneméritos del ejército permanente y de su reserva por el tiempo que les falte para cumplir su empeño, encontrando en ello un premio á sus servicios por los mayores goces y menos fatiga que se les proporciona.

Una paz envidiable reina afortunadamente en todo el ámbito de los dominios de V. M. es cierto, y solo en las asperezas del Maestrazgo subsiste vivo el germen de una rebelion sin objeto, pero no es posible enganarse; los partidarios de un príncipe y de un sistema repudiados por la nacion, no han desistido de su loco y criminal empeño. No menos obcecados y con otra bandera meditan nuevos planes de trastorno los que derrotados en Alicante y Cartagena conspiran al mismo fin de derribar el trono de V. M., y sumir á España en un caos de males y de anarquía. Criminal seria la imprevision, inmensa la responsabilidad del gobierno si el deposito sagrado que V. M. fia en sus manos permitiese en ellas desarmado é indefenso contra los embates de uno y otro extremo bando. Hora es ya tan presente á las miradas del mundo, regida por V. M. se como lo fuera en tiempos de sus ilustres antecesores; tan respetada cual cumple á sus recuerdos, cual corresponde á su porvenir; que no en vano, Señora, es V. M. la esperanza de los españoles, ni han olvidado estos que corre por sus venas la sangre de los Cides y de los Gon-

zalos. Fundado en estas consideraciones vuestro Ministro de la Guerra, tiene el honor de someter à V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de abril de 1844.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Mazarredo.

DECRETO.

Atendidas las razones que contiene la esposicion que en esta fecha me ha presentado el ministro de la Guerra sobre la necesidad de hacer efectivo el reemplazo correspondiente à este año de 1844, vengo en decretar de conformidad con mi consejo de ministros lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo ordinario del ejército permanente en el presente año, y el de los cuerpos de su reserva, se decreta una quinta de 50,000 hombres, que se sacarán de alistamiento del mismo, conforme à las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, y reales órdenes circulares que la explican.

Art. 2.º El reparto general de estos 50,000 hombres se hará entre todas las provincias del reino por la misma base que sirvió para la del año último y sus anteriores.

Art. 3.º El llamamiento y declaracion de soldados en esta quinta empezará el primer día festivo un mes despues de publicado este decreto en la Gazeta; y tanto esta operacion como la entrega de los cupos de los pueblos en las cajas, se ejecutarán y terminarán en los 30 días siguientes al de aquella publicacion.

Art. 4.º De los 50,000 hombres de este reemplazo se destinarán 36,000 al de los cuerpos de las armas del ejército permanente y 14,000 à los de su reserva y milicias provinciales.

Art. 5.º De la totalidad de los declarados soldados y suplentes en cada provincia, serán destinados como reemplazos à los cuerpos de milicias provinciales por la misma, aquellos quintos que tengan menos edad, hasta cubrir el número que en el reparto general se le designa con aquel destino.

Art. 6.º Los individuos de este reemplazo destinados al del ejército permanente, servirán el tiempo que respectivamente se señaló à los de sus armas é institutos en los artículos 3.º y 7.º del decreto de 9 de setiembre de 1844, contando desde el día de su entrega en las cajas. Pero los que así en esta como en las quintas sucesivas se destinaren à los cuerpos de milicias provinciales, servirán diez años; abonándoseles para extinguir su empeño una cuarta parte mas del tiempo que hubiesen estado al servicio, de tal modo que nunca se verifique que sirvan mas de ocho sobre las armas.

Art. 7.º La ejecucion de este reemplazo no releva à los pueblos de la obligacion en que se hallan de totalizar la entrega de sus cupos en el número que tengan en descubierta por los del último y anteriores años desde el de 1840 inclusive; ni à las diputaciones provinciales de la que les compete de activar este servicio.

Art. 8.º Tan pronto como los pueblos hagan entrega de 3500 hombres de los 5000 de este reemplazo, se expedirán sus licencias absolutas à los cumplidos procedentes del de 1839.

Art. 9.º El gobierno presentará este decreto à las Cortes en tiempo oportuno para su aprobacion, sin

perjuicio de lo cual se ejecutará lo que en él queda determinado.—Dado en Palacio à 26 de abril de 1844.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

OTRA N.º 128

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha espedido el Real Decreto siguiente.

»Señora: Entre los gravámenes que pesan sobre los Pueblos es la contribucion de sangre la que mas inmediatamente afecta los intereses y prosperidad de las Familias y la que por lo mismo necesita de la mas constante inspeccion y vigilancia del Gobierno, à fin de que el servicio se haga con regularidad, y se eviten los perjuicios à que la mala inteligencia de la ley de reemplazos pueda dar margen.

En desacuerdo sin embargo con este principio algunas Diputaciones provinciales se han arrogado la facultad de resolver definitivamente acerca de las reclamaciones en materia de quintas, fundandose para ello, en los artículos 21 y 85 de la ordenanza vijente, cuya aplicacion han considerado aquellos, cuerpos como reservada exclusivamente à su conocimiento y decision. Con este motivo son muchos los agravios que por lijereza en los acuerdos ó equivocada interpretacion de la ley, han sufrido los particulares interesados en sus efectos, y graves al propio tiempo los perjuicios que ha experimentado el servicio público.

Tamaños males, nacidos naturalmente de la irresponsabilidad efectiva de dichos cuerpos y de su escasa dependencia del poder supremo, han convencido al ministro que suscribe de la necesidad de aclarar los citados artículos en los términos que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer à V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Abril de 1844.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Maqués de Peñaflorida.

DECRETO.

En consideracion à las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península en esposicion de esta fecha, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las resoluciones de las Diputaciones provinciales, en los casos à que se refieren los artículos 21 y 85 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, son ejecutivas como en ellos se determina; pero este carácter no escluye la facultad que corresponde al Gobierno de admitir los recursos extraordinarios que le dirijan las partes interesadas contra las providencias de aquellas corporaciones en materias de reemplazos.

Art. 2.º El Gobierno, en vista de estos recursos y oyendo si lo cree conveniente à alguno de sus cuerpos consultivos, revisará y enmendará ó anulará los acuerdos y resoluciones de las Diputaciones provinciales que juzgue contrarios à la ley.

Art. 3.º Cuando por declaracion que haga el Gobierno de indebida aplicacion de la ley resultare descubierta alguna plaza de soldado, el mozo à quien corresponda cubrirla con arreglo à dicha ley será entregado en la caja ó cuerpo à que pertenezca el que resulte declarado libre.

Dado en palacio à 25 de Abril de 1844.—Està rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Marques de Peñaflorida.